

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL. San Martín de Loba - Bolívar, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO SUSTANCIACION.

Dentro del presente proceso de la referencia, el Ejecutante a través de su apoderado judicial ha solicitado al Despacho, con fecha 29 de noviembre de 2022, se dicte auto de seguir adelante con la ejecución en contra el demandado; para el efecto aportó la comunicación con fines de notificación, el Aviso con copia de la demanda y sus anexos y la copia informal del auto que libro Mandamiento de Pago dentro de este asunto y las respectiva constancias de entrega de las comunicaciones que envío a la señora VENUBIA URRUTIA DIAZ, a través de la empresa InterRapidísimo.

Revisado los anexos aportados con la solicitud, se constata que, según los recibos emitidos por la empresa de correo antes mencionada, la entrega del Aviso cotejado se efectuó al demandado, en la calle 23 #14-32 de San Martín de Loba (Bol), la misma dirección que fue aportada con la demanda y que ello iba acompañado de copia de la demanda y sus anexos y copia informal del auto que libró Mandamiento de Pago, el día 01 de noviembre del cursante año; ahora bien, a partir de la finalización del día siguiente a la entrega del Aviso al demandado, le comenzaron a correr al demandado los 10 días para contestar la demanda y presentar excepciones, o sea a partir del día 3 al 18 de noviembre de 2022 (los días 7 y 14 de noviembre no corren por ser festivos).

Se tiene entonces, que con diligencias llevadas a cabo y la documentación aportada se puede establecer que, se cumplió por parte del ejecutante con la notificación del auto que admite la demanda tal como lo preceptúan los artículos 291y 292 del CGP, en lo pertinente y como a la fecha de esta providencia a pesar que los términos se encuentran vencidos en excesos, y el demandado no contesto la demanda y no propuso excepciones por ello se procederá con lo ordenado en el artículo 440 ibidem que dice que: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por lo anterior como no existe causal que invalide lo actuado, los demandados se encuentran legalmente notificados del auto que libro Mandamiento de Pago en sus contras y que no contestaron la demanda ni propusieron excepciones dentro del término para hacerlo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN contra la señora VENUBIA URRUTIA DIAZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto Mandamiento de Pago proferido dentro del presente asunto, en atención a lo brevemente considerado en la parte motiva de este de este proveído.

SEGUNDO. LIQUIDENSE EL CREDITO Y LAS COSTAS. DESELE APLICACIÓN A LOS ARTICULOS 446 Y 366 DEL C.G.P.

Ref.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Rad. No: 13667-40-89-001-2022-00091-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: VENUBIA URRUTIA DIAZ

TERCERO. Condenar a la demanda a pagar las costas que se hayan generado y en la medida que se compruebe que fueron necesaria dentro de este proceso.

CUARTO. FIJASE COMO AGENCIAS EN DERECHO, el 6% sobre el valor total de las sumas detalladas en el acápite de pretensiones de la demanda y reconocidas por el juzgado en el correspondiente auto mandamiento de pago.

NOTIFICAR Y CUMPLIR.

JAHN C. HERNANDEZ ESCOBAR,
JUEZ.

2